



Naciones Unidas

**Informe del Comité Especial
sobre el alcance de la protección
jurídica en virtud de la
Convención sobre la Seguridad
del Personal de las Naciones
Unidas y el Personal Asociado**

12 a 16 de abril de 2004

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Suplemento No. 52 (A/59/52)

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo noveno período de sesiones
Suplemento No. 52 (A/59/52)

**Informe del Comité Especial sobre el
alcance de la protección jurídica en virtud
de la Convención sobre la Seguridad del
Personal de las Naciones Unidas y el
Personal Asociado**

12 a 16 de abril de 2004



Naciones Unidas • Nueva York, 2004

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–8	1
II. Deliberaciones	9–10	3
III. Deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	11–45	4
A. Observaciones generales	11–19	4
B. Observaciones sobre cuestiones concretas	20–45	6
Relación entre un posible protocolo y la Convención de 1994	20–24	6
Definición de “operaciones de las Naciones Unidas”	25–31	6
Responsabilidades de los Estados huéspedes y del personal de las Naciones Unidas	32–38	8
Relación con el derecho internacional humanitario	39–45	9
IV. Recomendación	46	11
<i>Anexo</i>		
A. Propuesta de Nueva Zelandia (A/AC.264/2004/DP.1)		12
B. Propuesta de Costa Rica (A/AC.264/2004/DP.2 y Corr.1)		14

Capítulo I

Introducción

1. El Comité Especial sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, establecido por la Asamblea General de conformidad con su resolución 56/89, de 12 de diciembre de 2001, celebró su tercer período de sesiones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 11 de la resolución 58/82 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2003, con el mandato de ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico. El Comité Especial se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 12 al 16 de abril de 2004.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 56/89, el Comité Especial estaba abierto a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. Además, conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución, el Secretario General invitó al Comité Internacional de la Cruz Roja a participar en calidad de observador en las deliberaciones del Comité Especial.

3. El Presidente del Comité Especial, Sr. Christian Wenaweser (Liechtenstein), declaró abierto el período de sesiones del Comité Especial.

4. En la quinta sesión plenaria, celebrada el 12 de abril de 2004, el Presidente informó al Comité Especial de la marcha de Nueva York de dos Vicepresidentes, el Sr. Marcelo Vásquez (Ecuador) y la Sra. Ioana Gabriela Stancu (Rumania), y del Relator, Sr. Daniel Kipkemei Kottut (Kenya). En la misma sesión, el Comité Especial eligió como Relator al Sr. Mahmoud Samy (Egipto) para sustituir al Sr. Daniel Kipkemei Kottut (Kenya).

5. En su sexta sesión plenaria, celebrada el 14 de abril de 2004, el Comité Especial eligió como Vicepresidentes al Sr. Metod Špaček (Eslovaquia) y al Sr. Ricardo Luis Bocalandro (Argentina), para sustituir a la Sra. Ioana Gabriela Stancu (Rumania) y al Sr. Marcelo Vásquez (Ecuador). La Mesa quedó, pues, integrada por los siguientes miembros:

Presidente:

Sr. Christian Wenaweser (Liechtenstein)

Vicepresidentes:

Sr. Ricardo Luis Bocalandro (Argentina)

Sr. Mahmoud Hmoud (Jordania)

Sr. Metod Špaček (Eslovaquia)

Relator:

Sr. Mahmoud Samy (Egipto)

6. El Sr. Václav Mikulka, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité Especial. El Sr. Mahnoush H. Arsanjani, Director Adjunto de la División, actuó como Secretario Adjunto del Comité Especial y Secretario del Grupo de Trabajo del Plenario. La División de Codificación prestó los servicios sustantivos al Comité Especial y a su Grupo de Trabajo.

7. En la quinta sesión plenaria, el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.264/L.6):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Ampliación del alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico.
6. Aprobación del informe.

8. El Comité Especial tuvo ante sí la resolución 58/82 de la Asamblea General, los informes del Comité Especial sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones primero y segundo¹ y el informe del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión reunido durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/58/L.16). El Comité Especial también tuvo ante sí dos informes del Secretario General (A/55/637 y A/58/187) sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, así como las propuestas presentadas por Nueva Zelandia² y Costa Rica³.

Capítulo II

Deliberaciones

9. En su quinta sesión plenaria, el Comité Especial aprobó la organización de sus trabajos y decidió proseguir las deliberaciones en el contexto de un Grupo de Trabajo del Plenario. El Grupo de Trabajo celebró siete sesiones, del 12 al 15 de abril de 2004. En su séptima sesión plenaria, que tuvo lugar el 16 de abril de 2004, el Comité Especial aprobó su informe.

10. En la tercera sesión del Grupo de Trabajo, celebrada el 13 de abril de 2004, los delegados escucharon la información presentada por un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la relación entre la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994 y el derecho humanitario internacional. A esta información siguió una sesión de preguntas y respuestas.

Capítulo III

Deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

A. Observaciones generales

11. Las delegaciones expresaron su profunda preocupación por el aumento de los ataques contra personal civil mientras prestaba servicios para las Naciones Unidas, incluido el ataque contra la sede de las Naciones Unidas en Bagdad el 19 de agosto de 2003. Se dijo que se deberían adoptar medidas más firmes contra los que cometieran esos delitos y que la impunidad era inaceptable. Se señaló que pocos Estados habían investigado delitos cometidos contra personal de las Naciones Unidas y personal asociado y habían procesado o extraditado a los culpables. Algunas delegaciones recordaron que los ataques intencionados contra personal de mantenimiento de la paz y humanitario estaban tipificados como crímenes de guerra de conformidad con el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; a fin de aumentar la protección del personal de las Naciones Unidas, instaron a los Estados que todavía no hubieran ratificado el Estatuto o se hubieran adherido a él a que lo hicieran. Varias delegaciones señalaron también en general la importancia de lograr una participación más universal en la propia Convención.

12. Se convino en general en que era necesario fortalecer la protección jurídica del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, teniendo en cuenta la resolución 58/82 de la Asamblea General y la resolución 1502 (2003) del Consejo de Seguridad, especificando determinadas medidas a corto plazo y expresando la determinación del Consejo de Seguridad de emitir la declaración de riesgo excepcional.

13. Algunas delegaciones consideraron que si bien la adopción de medidas a corto plazo era necesaria, esas medidas eran insuficientes, ya que su objetivo era tan sólo fortalecer el régimen jurídico existente de la Convención. A juicio de esas delegaciones, el alcance de la Convención no respondía de manera adecuada al creciente número de operaciones de las Naciones Unidas no relacionadas con el mantenimiento de la paz. A su juicio, el requisito de la declaración de riesgo excepcional era el obstáculo más importante para el régimen de protección de la Convención. Esas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta revisada de Nueva Zelandia (véase el anexo A), que fue oficialmente presentada y examinada el 14 de abril, y que eliminaba el requisito de una declaración de riesgo excepcional y ampliaba la aplicación de la Convención a fin de reflejar mejor la diversidad de operaciones en que participaban las Naciones Unidas. Se señaló que la propuesta revisada ofrecía un buen equilibrio entre las diversas opiniones expresadas en debates anteriores. También señalaron que la propuesta revisada de Nueva Zelandia lograba mantener la integridad de la Convención al proporcionar un instrumento que la complementaría y sería vinculante únicamente para los Estados que así lo aceptaran. Esto ayudaría a lograr la participación universal en la Convención y no afectaría a ningún proceso de ratificación.

14. Otras delegaciones expresaron la opinión de que el principal problema de la Convención no era inherente al mecanismo de una declaración en sí, sino a la falta de aplicación. Observaron que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad habían afirmado que estaban dispuestos a hacer una declaración de riesgo y habían alentado al Secretario General a que iniciara ese procedimiento. Además, el mecanismo para iniciar la declaración no se había examinado adecuadamente, y quizá el Comité Especial debiera examinar criterios para emitir esa declaración. Para esas delegaciones, la fortaleza de la Convención se basaba en la mayor aceptación posible de la Convención y en su aplicación. Dijeron que era importante examinar los motivos por los que había pocos Estados partes, en especial entre los Estados receptores. A ese respecto, se señaló que los debates en el anterior período de sesiones del Comité Especial habían indicado la necesidad de abordar las dificultades que planteaba la Convención para los Estados receptores. También se hizo referencia al informe del Secretario General en el que subrayaba que la fortaleza del régimen de protección de la Convención radicaba en la disposición de los Estados para ponerla en práctica (A/58/187, párr. 28). Esas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta que hizo Jordania en el Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en 2003 (A/C.6/58/L.16, anexo I.B), señalando que en ella se mantenía adecuadamente el concepto de riesgo, y se evitaba así el uso de listas de operaciones establecidas arbitrariamente para determinar si era aplicable la Convención.

15. También se expresó la opinión de que el mecanismo intergubernamental debía seguir participando en la preparación de una declaración de riesgo.

16. Se afirmó que la ampliación del alcance de la Convención requería el establecimiento de condiciones concretas para las operaciones de las Naciones Unidas que abarcaría y las categorías de personal a las que protegería. También se recalcó que era imperativo que esa ampliación proporcionara certidumbre y claridad jurídica en su aplicación por todos los Estados. Además, se dijo que la ampliación del alcance de la Convención no debería debilitar su régimen jurídico.

17. También se señaló que la ampliación del alcance de la Convención tenía que abordar las preocupaciones sobre el artículo 8 de la Convención relativo a las responsabilidades respectivas de los Estados receptores y el personal de las Naciones Unidas.

18. También se dijo que la ampliación del alcance de la Convención equivalía a enmendarla, y por tanto se debería hacer de conformidad con el artículo 23 de la Convención (Reuniones de examen) y el artículo 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese contexto, varias delegaciones reiteraron la opinión de que la propuesta de Nueva Zelandia no era una enmienda de la Convención de 1994, sino simplemente un protocolo facultativo que dejaba intacta la integridad de la Convención y la complementaba y, por tanto, podría abordarla adecuadamente el Comité Especial. Además, en el examen o enmienda de la Convención sólo podrían intervenir los Estados partes en la Convención, mientras que el enfoque actual permitiría una participación universal.

19. Algunas delegaciones dijeron que estaban dispuestas a seguir examinando la propuesta relativa a la relación entre el derecho internacional humanitario y la Convención de 1994 (A/C.6/58/L.16, anexo I.A).

B. Observaciones sobre cuestiones concretas

Relación entre un posible protocolo y la Convención de 1994

20. La delegación de Nueva Zelandia recalcó que su propuesta de protocolo facultativo no afectaría en absoluto al régimen de la Convención de 1994 para los Estados que prefirieran estar vinculados exclusivamente por sus disposiciones, y al mismo tiempo permitiría que los Estados que desearan ampliar el alcance de la Convención de 1994 lo hicieran convirtiéndose en partes en el protocolo y en la Convención. Se señaló que los proyectos de artículos sobre la relación entre el protocolo y la Convención se basaban en disposiciones de un instrumento contra el terrorismo, el Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil⁴.

21. Algunas delegaciones apoyaron la idea de contar con un protocolo facultativo, ya que tenía la ventaja de mantener el régimen de la Convención y al mismo tiempo permitir a otros que se convirtieran en partes del régimen ampliado; eso no afectaría a los Estados que hubieran iniciado el proceso de ratificación de la Convención, por lo que fomentaría su universalidad. Además, la aplicación universal era un elemento importante para lograr la universalidad de la Convención. Ese protocolo facultativo también haría más fácil a los Estados convertirse en partes en la Convención.

22. Otras delegaciones dijeron que si bien había consenso sobre el fortalecimiento de la protección del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, no había un consenso claro sobre la mejor manera de lograr ese objetivo. También se afirmó que había un estrecho vínculo entre el fondo de los debates sobre el proyecto de disposiciones y la forma en que se deberían adoptar. Por tanto, sólo se podría adoptar una decisión sobre la forma final de cualquier instrumento que se elaborara en las deliberaciones una vez se hubiera logrado un acuerdo sobre las cuestiones sustantivas. Algunas otras delegaciones, sin embargo, sugirieron que, por el mismo motivo, la forma y el fondo del instrumento se examinaran al mismo tiempo.

23. Se expresó la opinión de que, a fin de ampliar el alcance de la protección jurídica de la Convención, se podría elaborar un instrumento separado o bien modificar la Convención.

24. Por lo que respecta a la redacción del proyecto de artículo V de la propuesta de Nueva Zelandia, se sugirió que se siguieran los artículos 5 y 6 del Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental⁵, que permitía a los Estados quedar vinculados al instrumento mediante su firma, si así lo deseaban.

Definición de “operaciones de las Naciones Unidas”

25. La delegación de Nueva Zelandia, al presentar los elementos de su propuesta revisada relativos a la definición de las operaciones de las Naciones Unidas contenidos en el proyecto de artículo II, explicó que había tenido en cuenta las observaciones y propuestas formuladas en el curso de deliberaciones anteriores. En la propuesta se procuraba presentar una disposición que pudiese ser aplicada objetivamente y que indicara con certeza cuáles eran las operaciones de las Naciones Unidas comprendidas en el ámbito ampliado de la Convención. Al mismo tiempo, en la disposición proyectada se quería mantener la noción de riesgo al ampliar la aplicación de la

Convención a fin de reflejar mejor la diversidad de operaciones en que las Naciones Unidas participaban actualmente y que por su naturaleza entrañaban un riesgo para el personal. Por ello, no se incluían en la definición las sedes y oficinas permanentes, lo que se aclaraba expresamente en el párrafo 2 del artículo. La delegación patrocinadora explicó además que, a fin de evitar las dificultades que podría originar una definición de las operaciones de las Naciones Unidas formulada mediante la inclusión de listas de nombres o títulos, la definición propuesta se basaba en el propósito de la operación. Se aclara en ella que quedan comprendidas las operaciones realizadas con el fin de “facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo”. Así pues, los Estados sabrían, consultando el mandato de una operación, si ésta se encontraba o no comprendida en el régimen ampliado de protección.

26. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo al proyecto de artículo II de la propuesta, y subrayaron su convicción de que establecer una definición basada en el propósito de la operación constituía la manera más apropiada de mantener el elemento del riesgo en la definición y, al mismo tiempo, permitir su aplicación objetiva. También se señaló que la noción de riesgo se invocaba en el tercer párrafo del preámbulo de la propuesta de Nueva Zelandia, lo que servía también para destacar que se retenía ese elemento.

27. Por otro lado, algunas delegaciones señalaron que el proyecto de artículo II de la propuesta de Nueva Zelandia no reflejaba suficientemente el elemento de riesgo como un criterio de suficiente pertinencia para la aplicación de la Convención, en particular si se tenía presente que se había suprimido la declaración de riesgo excepcional como mecanismo de activación. El empleo de una definición de las operaciones de las Naciones Unidas basada en sus fines, significaba que todas las operaciones comprendidas en la misma estarían comprendidas en el régimen de protección de la Convención, entrañasen o no algún riesgo. De tal manera, la definición era demasiado amplia y tenía que ser limitada por el requisito del riesgo. También se afirmó que la propuesta debía retener la distinción entre “riesgo excepcional” y “riesgo”, como aparecía en la Convención, dado que, en opinión de esas delegaciones, toda operación de las Naciones Unidas entrañaba cierto grado de riesgo.

28. También se planteó la cuestión de si una operación, a fin de estar comprendida en la Convención, debía abarcar los tres fines propuestos, o si uno solo era suficiente. Se planteó asimismo la cuestión de cómo se procedería en los casos en que uno o más de los propósitos constituyera sólo una pequeña parte del propósito general de la operación. Se destacó que los mandatos de las operaciones de las Naciones Unidas se modificaban y extendían en el curso del tiempo, lo que podía originar dificultades en la aplicación del enfoque propuesto. No obstante, se señaló que un análisis básico de los hechos disiparía cualquier duda relativa al propósito de una operación.

29. Se observó que la referencia a las operaciones de las Naciones Unidas que se hubieran establecido en virtud de un mandato “general” o “específico”, incorporada en el proyecto de artículo II de la propuesta sobre la base del primer informe del Secretario General (A/55/637, párr. 30) requería aclaración. Tras obtenerse esa aclaración de la Secretaría, hubo acuerdo general en que los términos podían suprimirse en el contexto de que se trataba y que bastaría con hacer una referencia general a las operaciones de las Naciones Unidas, similar o idéntica al párrafo c) del artículo 1 de la Convención.

30. También se señaló que la referencia contenida en el párrafo 1 del artículo II de la propuesta de Nueva Zelandia a operaciones que “se ajusten a lo dispuesto en la

Carta de las Naciones Unidas” daba lugar a la pregunta de si las operaciones de las Naciones Unidas podían establecerse de otra manera. Se adujo que esa referencia necesitaba aclaración o podía suprimirse.

31. Algunas delegaciones expresaron preocupación con respecto al párrafo 2 del artículo II de la propuesta de Nueva Zelandia en cuanto a la manera de determinar qué oficinas permanentes de las Naciones Unidas se tenía el propósito de excluir del régimen jurídico ampliado propuesto. Se observó que una oficina permanente podía estar situada en el mismo lugar que una operación que estuviera comprendida en el ámbito ampliado de la Convención y, debido a esa proximidad, hallarse en peligro. Algunas otras delegaciones, por el contrario, expresaron su apoyo al texto del párrafo 2 del proyecto de artículo II de la propuesta de Nueva Zelandia. No obstante, se observó que la frase “establecidas en su territorio” de esa disposición podría implicar que la disposición que hacía inaplicable el régimen jurídico ampliado a las oficinas permanentes de las Naciones Unidas, sólo alcanzaba a los Estados en cuyo territorio estuvieran establecidas esas oficinas, mientras que otros Estados partes seguirían estando obligados a aplicar ese régimen; una manera de solucionar este problema podía consistir en la supresión de esa frase. Algunas delegaciones también estimaban que la cláusula inicial del párrafo 2 del artículo II era ambigua y propusieron que se reemplazara por un texto más sencillo en el que se declarase que el párrafo 1 no era aplicable con respecto a los lugares identificados en el párrafo 2.

Responsabilidades de los Estados huéspedes y del personal de las Naciones Unidas

32. Nueva Zelandia indicó que su propuesta estaba destinada a aclarar la manera en que debía entenderse el equilibrio entre las responsabilidades respectivas de los Estados huéspedes y del personal interviniente en las operaciones de las Naciones Unidas. Además, con la propuesta se procuraba disipar las inquietudes manifestadas por algunas delegaciones con respecto al ejercicio, por un Estado huésped o de tránsito, de su jurisdicción para hacer cumplir sus leyes nacionales por personal interviniente en una operación de las Naciones Unidas, cuando ese Estado estuviera facultado para ello de conformidad con los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, el estatuto de la misión, el acuerdo sobre la sede u otros acuerdos internacionales relativos a la operación. Se recordó que el artículo 4 de la Convención preveía expresamente esos acuerdos.

33. Las delegaciones convinieron en la necesidad de asegurar que la propuesta no afectara las obligaciones derivadas de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946.

34. También se observó que la importancia del proyecto de artículo III de la propuesta de Nueva Zelandia podía residir en el intento de atender a uno de los principales problemas encontrados en relación con la Convención: hallar el debido equilibrio entre las obligaciones de un Estado huésped y las del personal de las Naciones Unidas. Se afirmó que el propósito de la Convención era reforzar la protección del personal de las Naciones Unidas, y no concederle prerrogativas e inmunidades. Se declaró además que el ámbito ampliado de la Convención no debía sobrecargar a los Estados con obligaciones que se añadieran a las que ya habían contraído de conformidad con este instrumento.

35. Se observó asimismo que el régimen de la Convención de 1994 presentaba una deficiencia que debía subsanarse. Según esta opinión, los Estados deberían tener

derecho a ejercer sus jurisdicciones nacionales sobre el personal de las Naciones Unidas o el personal asociado, a menos que otras obligaciones internacionales existentes, tales como las impuestas por la Convención sobre las Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, les vedara hacerlo. Se propuso también que se suprimiera en el proyecto de artículo III de la propuesta de Nueva Zelandia toda referencia al artículo 4 de la Convención. Hubo acuerdo general en que el proyecto de artículo III de la propuesta de Nueva Zelandia no enmendaría el artículo 8 de la Convención, sino que era sólo una aclaración del alcance de las nuevas obligaciones que se derivarían de un posible protocolo facultativo; por consiguiente, el artículo III no tendría ninguna influencia sobre la integridad de la Convención. En este contexto, se convino en general en que quizás fuese necesario efectuar algunos ajustes en el proyecto de artículo III a fin de reflejar mejor ese acuerdo.

36. Algunas delegaciones estimaban necesario aclarar el artículo 8 de la Convención, en armonía con el texto del artículo III de la propuesta de Nueva Zelandia, pero las opiniones diferían en cuanto a la mejor manera de lograr este objetivo. De acuerdo con una propuesta el acuerdo debía reflejarse en el informe del Comité o en una resolución de la Asamblea General. Según otra opinión, había de permitirse la formulación de una reserva al artículo 8 de la Convención, en cuanto se aplicaba al ámbito ampliado del protocolo facultativo en relación con los nacionales del Estado parte correspondiente. También se indicó que esa reserva no tenía por qué limitarse a los nacionales de un Estado parte. No obstante, algunas delegaciones expresaron ciertas dudas en cuanto al recurso a las reservas. Se señaló que nada en la actual propuesta impedía que los Estados formularan reservas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, si así lo deseaban. Según otra opinión, no se necesitaba ninguna aclaración con respecto al artículo 8 de la Convención.

37. Se expresaron algunas inquietudes con respecto a la referencia en el proyecto de artículo III a un Estado de tránsito, mientras que otros estimaban que era importante mantener la referencia en el mismo, ya que el artículo 5 de la Convención establecía obligaciones para los Estados de tránsito.

38. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todo debate sobre el artículo 8 de la Convención debía partir necesariamente de la base de un acuerdo general acerca de la definición de “operaciones de las Naciones Unidas” en el contexto del protocolo facultativo.

Relación con el derecho internacional humanitario

39. Costa Rica recordó que su propuesta (A/C.6/58/L.16, anexo I.A) tenía por objeto responder a la observación formulada por el Secretario General en su primer informe relativo al alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado (véase el documento A/55/637, nota 3). Con la propuesta se intentaba delinear claramente el ámbito de aplicación de los regímenes del derecho internacional humanitario y del régimen protector de la Convención, que se excluían mutuamente. El derecho internacional humanitario regulaba la conducta durante las hostilidades, por lo que sería aplicable a fuerzas de las Naciones Unidas que, en su carácter de combatientes, podrían ser objeto de ataques legítimos en ciertas situaciones, tales como los conflictos armados internos. Por su parte, el régimen de la Convención trata de la protección de los no combatientes. El artículo 2 de la Convención seguía un enfoque formalista al

determinar el régimen aplicable y no contemplaba plenamente las diferentes situaciones que podrían plantearse, lo que hacía necesario contar con una disposición como la propuesta.

40. Si bien desde el punto de vista técnico la mejor manera de atender a ese problema consistía en introducir una enmienda en la Convención, el patrocinador estaba convencido de que la propuesta también podría incorporarse en un protocolo facultativo. A juicio del patrocinador, el Comité debía esforzarse por mejorar el régimen de la Convención y no limitarse a ampliar su alcance.

41. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la propuesta de Costa Rica y señalaron que, además de tratar la situación planteada en el primer informe del Secretario General, era también aplicable a situaciones en las cuales ciertos miembros de una operación de las Naciones Unidas actuaran como combatientes, incluso cuando la operación misma no se hubiese establecido con ese propósito. Con independencia de la cuestión de la ampliación del alcance de la Convención, debían ser contempladas las situaciones en las que tanto la Convención como el derecho internacional humanitario podían ser aplicables. Esto era también de interés en relación con el protocolo facultativo propuesto.

42. Se afirmó que la propuesta de Costa Rica, que compartía el objetivo común de lograr claridad jurídica, planteaba cuestiones complejas. La propuesta no parecía determinar de qué manera se protegería al personal civil en una operación de las Naciones Unidas autorizada como una acción coercitiva, lo que hacía necesario que el régimen de la Convención siguiera siendo aplicable con respecto a ese personal. Además, se estimaba que la cuestión de los combatientes planteada por Costa Rica no estaba comprendida en el ámbito de las situaciones contempladas en el protocolo facultativo.

43. Se observó que la propuesta de Costa Rica también podía tener que referirse a situaciones en las que un delito cometido contra un combatiente de las Naciones Unidas era llevado a cabo por una persona que no era combatiente, como delito común. Además, el personal de las Naciones Unidas que tuviese la condición de no combatiente, podía convertirse en combatiente, por ejemplo si era atacado.

44. Se manifestó otra opinión en el sentido de que, dado que un protocolo facultativo podía no ser la mejor manera de resolver las cuestiones planteadas, sería preferible que el Comité Especial se centrara primero en la ampliación del alcance de la protección jurídica en el marco de la Convención y, una vez concluido el examen de este asunto, se ocupara de la relación entre ésta y el derecho internacional humanitario.

45. El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja, abordó ante el Comité la cuestión de la relación entre el derecho internacional humanitario y la Convención de 1994 y señaló que existían algunas situaciones en las que podría haber, ciertamente, una superposición entre los dos regímenes. A este respecto, distinguió tres tipos de situaciones: situaciones en que sólo es aplicable un régimen; situaciones en que no se aplica ni la Convención de 1994 ni el derecho internacional humanitario; y situaciones en que son aplicables tanto la Convención de 1994 como el derecho internacional humanitario. El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja también expresó la opinión de que, si se aclaraba la relación entre el derecho internacional humanitario y la Convención de 1994, se reforzaría la protección jurídica de que gozaban las Naciones Unidas y el personal asociado.

Capítulo IV

Recomendación

46. El Comité Especial presentó a la Asamblea General la recomendación de que se renovara su mandato para 2005 a fin de que pudiera seguir trabajando para ampliar el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, incluso, entre otras cosas, mediante un instrumento jurídico.

Notas

- ¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/57/52) e ibíd., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 52 (A/58/52).*
- ² A/AC.264/2004/DP.1 (véase el anexo, secc. A).
- ³ A/AC.264/2004/DP.2 y Corr.1 (véase el anexo, secc. B).
- ⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1589, No. 14118, pág. 474.
- ⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1678, No. 29004, pág. 324.

Anexo

A. Propuesta de Nueva Zelandia (A/AC.264/2004/DP.1)

Propuesta revisada de un instrumento que amplíe el alcance de la protección jurídica en virtud de la Convención de 1994 sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Recordando las disposiciones de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994,

Profundamente preocupados por la ininterrumpida serie de ataques cometidos contra personal de las Naciones Unidas y personal asociado,

Conscientes de los riesgos específicos a que ha de hacer frente el personal que participa en operaciones de las Naciones Unidas destinadas a prestar asistencia humanitaria, política y para el desarrollo, incluso en situaciones de emergencia humanitaria y situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos,

Convencidos de que es necesario que exista un régimen eficaz para que quienes perpetren ataques contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado que participa en operaciones de las Naciones Unidas sean puestos a disposición de la justicia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Relación con la Convención

El presente Protocolo complementa la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1994 (en lo sucesivo, "la Convención"), y para las Partes en este Protocolo la Convención y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

Aplicación de la Convención a las operaciones de las Naciones Unidas

1. Además de las operaciones que se mencionan en el apartado c) del artículo 1 de la Convención, las Partes en el presente Protocolo aplicarán la Convención a todas las operaciones de las Naciones Unidas establecidas en virtud de un mandato general o específico de un órgano competente de las Naciones Unidas que se ajusten a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y se realicen bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas con el fin de facilitar asistencia humanitaria, política o para el desarrollo.

2. Ninguna de las Partes en el presente Protocolo estará obligada a aplicar el párrafo 1 del artículo II del Protocolo en relación con las oficinas permanentes de las Naciones Unidas, como las sedes de la Organización o de sus organismos especializados, establecidas en su territorio en virtud de un acuerdo con las Naciones Unidas.

Artículo III

La obligación que el artículo 8 impone a los Estados Partes en la Convención se entenderá sin perjuicio del derecho de los Estados receptores o de tránsito a tomar medidas lícitas en ejercicio de su jurisdicción nacional, cuando así se reconozca en un acuerdo celebrado en virtud del artículo 4 de la Convención, en relación con cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado que haya infringido las leyes y los reglamentos de ese Estado.

Artículo IV**Firma**

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados durante un período de doce meses, del x/x/xxxx al x/x/xxxx, en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo V**Consentimiento en obligarse**

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Los Estados que no sean Partes en la Convención podrán ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifican la Convención o se adhieren a ella de conformidad con su artículo 25.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

[Las cláusulas finales se incluirán más adelante.]

B. Propuesta de Costa Rica (A/AC.264/2004/DP.2 y Corr.1)

Texto revisado sobre la relación entre la Convención de 1994 y el derecho internacional humanitario:

Las partes en este Protocolo no aplicarán la Convención respecto de ningún acto al que se aplique el derecho internacional humanitario, realizado durante un conflicto armado y dirigido contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o personal asociado que no tenga derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

04-31816 (S) 070504 070504

